



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Proyecto de Ley “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 – ESTAFA Y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1160/97  
MODIFICADA POR LA LEY 3440/08”

LEY N° 1160/1997	MEDIA SANCIÓN	PROPUESTA COMISION DE LEGISLACIÓN
	<b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, modificado por la Ley N° 3440/2008, los cuales quedan redactados como sigue:	<b>Artículo 1°.-</b> Modifícanse los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, modificado por la Ley N° 3440/2008, los cuales quedan redactados como sigue:
<b>Artículo 187.- Estafa</b> <b>1°</b> El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.  <b>2°</b> En estos casos, será castigada también la tentativa.  <b>3°</b> En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.	<b>Art. 187.- Estafa</b> <b>1°</b> El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.  <b>2°</b> En estos casos, será castigada también la tentativa.	<b>“Art. 187.- Estafa</b> <b>1°</b> El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.  <b>2°</b> En estos casos, será castigada también la tentativa.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

	<p><b>3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o partícipe a sabiendas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas;</b></li><li><b>2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia mediante la comisión continuada de estafas;</b></li><li><b>3. provoque la indigencia de la víctima;</b></li><li><b>4. Perjudique el patrimonio del Estado.</b></li></ol> <p><b>En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.</b></p>	<p><b>3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o partícipe a sabiendas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Actúe comercialmente o como miembro de <u>una organización</u> integrada para la comisión continuada de producción <u>o uso</u> de documentos no auténticos o estafas;</b></li><li><b>2. Ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía <u>que afecte hasta el 70 % del patrimonio de la víctima</u>, o conduzca <u>a diez o más personas</u> al peligro de cesación de pagos o la insolvencia mediante la comisión continuada de estafas;</b></li><li><b>3. Provoque la <u>cesación de pagos o la insolvencia</u> de la víctima;</b></li><li><b>4. Haya obrado con el objetivo de perjudicar el patrimonio del Estado;</b></li><li><b>5. Cometa el hecho en el marco de un proceso judicial, manipulando pruebas o realizando cualquier engaño con la finalidad de inducir al error al juez.</b></li></ol>
--	--	--



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

<p>4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.</p>	<p>4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172.</p>	<p><b>En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.</b></p> <p>4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> Incorpórese a la Ley N° 1160/1997 “CODIGO PENAL”, modificada por la Ley N° 3.440/2008, el artículo 187 b, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><b>Art. 187 b. Estafa Procesal:</b></p> <p>1° El que siendo parte en un proceso judicial, actúe con la finalidad de engañar o inducir en error al juez o tribunal:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. introduciendo pruebas falsas, obtenidas ilícitamente, alteradas o de contenido falso,</li><li>2. declarando falsamente sobre hechos como testigo o perito, o</li><li>3. eliminando pruebas admitidas, o incluyendo mediante engaño pruebas no admitidas, o</li><li>4. realizando cualquier engaño con la finalidad de lograr inducir en error al juez, para que este dicte resolución en cualquier instancia a favor propio o de un tercero, Será castigado con pena de uno a seis años de privación de libertad.</li></ol>



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

		<p>2° Cuando el hecho tenga como consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. la condena o la absolución de una persona en un proceso penal,</li><li>2. se haya realizado en un proceso donde esté involucrado directa o indirectamente un niño, niña o adolescente,</li></ol> <p>La pena podrá ser aumentada hasta ocho años de privación de libertad.</p>
<p><b>Ley N° 3440/2008</b></p>		
<p><b>Artículo 192.- Lesión de confianza.</b></p> <p>1°.- El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior</p>	<p><b>Art. 192.- Lesión de confianza.</b></p> <p>1° El que en base a una Ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad <b>será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe, a sabiendas:</b></p>	<p><b>“Art. 192.- Lesión de confianza.</b></p> <p>1°. El que <b>sobre</b> la base de una ley, una resolución administrativa o un contrato, <b>tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses patrimoniales ajenos, y con intención de obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para un tercero o para causar daño,</b> causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. <b>Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe a sabiendas:</b></p>



CONGRESO DE LA NACIÓN  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

<p>cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.</p>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia;</li><li>2. provoque la indigencia de la víctima; o,</li><li>3. perjudique el patrimonio del Estado.</li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía que afecte hasta el 70 % del patrimonio de la víctima, o conduzca a diez o más personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia;</li><li>2. Provoque la cesación de pagos o la insolvencia de la víctima ; o,</li><li>3. Haya obrado con el objetivo de perjudicar el patrimonio del Estado.</li></ol>
<p>3°.- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.</p>	<p>3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.</p>	<p>No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando el hecho se refiera a un valor menor a diez jornales.</p> <p>En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.</p> <p>3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.</p>
<p>4°.- En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172</p>	<p>4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172</p>	<p>4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172</p>
	<p><b>Artículo 2°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>